

**AL ILMO. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD**

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SENDÍN, Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, actuando en su nombre y representación, con sede en Madrid, Plaza de las Cortes, 11 (C.P. 28014), comparezco y DIGO:

Que la Comisión Permanente de este Consejo General, en su sesión de 11 de septiembre de 2014, acordó elevar escrito de queja ante este Ministerio, en relación con el anuncio publicado en la Revista de venta en quioscos “Discovery DSalud”, también publicada en formato digital (www.dsalud.com), del mes de septiembre de 2014, número 174 y cuya copia adjuntamos al presente escrito, por si pudiera constituir algún tipo de ilícito, tanto penal (delito contra la salud pública), como administrativo (publicidad ilícita y sin autorización) y, en su caso y sin perjuicio de formalizarla este organismo, se eleve la oportuna denuncia ante la Fiscalía General del Estado u organismo que se considere competente, y se reitere la misma ante los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma que corresponda, a los efectos de tomar las medidas que procedan.

2.- Que dicha publicidad, además, podría ser catalogada como engañosa, según el régimen jurídico sobre la publicidad sanitaria.

En efecto, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ordena que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realicen «un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que puede constituir un perjuicio para la misma» (artículo 27). Asimismo prevé la inspección y control de la promoción y publicidad de los centros y establecimientos sanitarios (artículo 30.1), la autorización previa de la publicidad de los medicamentos y productos sanitarios (artículo 102) y encomienda «a la Administración sanitaria del Estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y la asistencia sanitaria» (artículo 110).

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, permite regular la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas y concretamente «la forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios» (artículo 8).

Y el Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, en su artículo 1 dispone: “Las Autoridades sanitarias y demás órganos competentes en cada caso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Sanidad, las disposiciones especiales aplicables en cada caso y lo establecido en este Real Decreto, controlarán la publicidad y promoción comercial de los productos, materiales, sustancias, energías o métodos que se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias, para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma”.

En el artículo 4 del citado Decreto 1907/1996 se establece que “queda prohibida cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta, masiva o individualizada, de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria en los siguientes casos” que quedan enumerados en dieciséis apartados, que transcribimos a continuación:

“1. Que se destinen a la prevención, tratamiento o curación de enfermedades transmisibles, cáncer y otras enfermedades tumorales, insomnio, diabetes y otras enfermedades del metabolismo.

. Que pretendan una utilidad terapéutica para una o más enfermedades, sin ajustarse a los requisitos y exigencias previstos en la Ley del Medicamento y disposiciones que la desarrollan.

4. Que proporcionen seguridades de alivio o curación cierta.

[...]

7. Que pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo.

[...]

16. Y, en general, que atribuyan efectos preventivos o terapéuticos específicos que no estén respaldados por suficientes pruebas técnicas o científicas acreditadas y expresamente reconocidas por la Administración sanitaria del Estado”.

Y dicha publicidad prohibida entra dentro del concepto legal de publicidad ilícita del artículo 3 de la Ley 34/1988.

De lo expuesto y según el contenido del artículo 4 del Decreto 1907/1996 tipifica como publicidad prohibida o ilícita; de ahí la formalización de la presente denuncia.

En su virtud, a V.I.

SUPLICO se sirva admitir el presente escrito y el documento a él adjunto y se proceda según se pide, a fin de restablecer y corregir la situación ilícita situación denunciada.

Así procede en justicia, que pido.

Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

Fdo. Juan José Rodríguez Sendín.